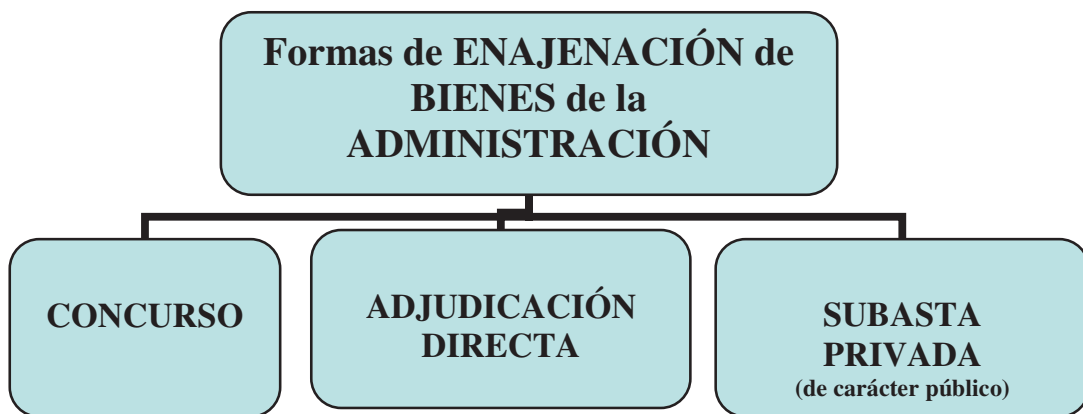


Aún siendo importante el volumen subastado por esta vía, no es equiparable al que se subasta por Subastas Judiciales. Una de las razones se debe también a que estas entidades no sólo pueden enajenar bienes o ejecutar embargos por la vía de la subasta, sino que también la legislación les atribuye la capacidad, bajo ciertas condiciones regladas, de enajenar por la vía del *concurso* y de la *adjudicación directa*.

Hay que distinguir entre las subastas promovidas por estas entidades contra los deudores y las subastas de bienes propiedad de estas (bienes de titularidad pública), los cuales pueden haber tenido su origen en que ellas mismas resultaron adjudicatarias de dichos bienes o que sean activos propios de los que quieren deshacerse.

En realidad, y en los casos de subastas por parte de la Administración de bienes de titularidad pública, estaríamos ante una “*Subasta Privada*”, sólo que es una entidad pública quien la promueve.

Veámoslo en un simple esquema:



La Subasta Privada

En realidad es una modalidad de compra-venta.

Una Subasta Privada es promovida por voluntad del propietario del bien o derecho que se subasta, y quien la ejecuta es el mismo propietario o alguien facultado por éste.

las subastas que promueven, lo cual, por la sola simplificación y unificación de criterios, redundaría en una reducción de costes al Tesoro Público y una mayor afluencia de potenciales postores.